

23531 *ORDEN de 13 de noviembre de 1974 por la que se fijan, los precios índices que hayan de regir en las subastas de los aprovechamientos forestales de los montes catalogados, propiedad de Entidades públicas, correspondientes al año forestal 1974-1975.*

Excelentísimos señores:

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación (Dirección General de Administración Local) y de Agricultura (Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 215 del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, y apreciadas las condiciones económicas del mercado de productos forestales, dispone:

1.º Los precios índices para las subastas de los aprovechamientos de maderas, leñas, mieras, espartos y albardines del año forestal 1974-1975, en los montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas, se señalarán aumentando en un 25 por 100 el precio base de licitación.

2.º Para la subasta de los aprovechamientos de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el 100 por 100 el de tasación.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23532 *ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, Enmienda propuesta por España, entrada en vigor con fecha 15 de octubre de 1974.*

Sustitúyase el texto del marginal 2.021, 12 al del ADR por el siguiente:

«Los explosivos pulverulentos a base de nitrato, mientras no estén incluidos en los apartados 11 ó 14, a) o c), compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos, o de una mezcla de nitrato amónico con cloruro sódico, o una mezcla de nitratos alcalinos o alcalino-térreos con cloruro amónico, o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro sódico, o una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro amónico. Podrán contener además sustancias combustibles (por ejemplo, serrín u otra harina vegetal o hidrocarburos), sensibilizantes (por ejemplo, aluminio finamente pulverizado), combinaciones nitradas aromáticas, así como nitroglicerina o nitroglicerol o una mezcla de ambos, además de productos inertes, estabilizantes o colorantes. Véase también el apéndice A.1, marginal 3.105.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de noviembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

23533 *DIFERENCIAS comunicadas por el Gobierno español al Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, hecho en Londres el día 9 de abril de 1965.*

En virtud del artículo VIII del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, hecho en Londres el día 9 de

abril de 1965, el Gobierno español ha comunicado al Secretario general de la IMCO las siguientes diferencias existentes entre sus propias prácticas y las normas del referido Convenio:

Norma 2.1.

En lugar de la declaración general y de la declaración de carga se exige el Manifiesto del buque.

Se exige una declaración de los aparejos, pertrechos y piezas de repuesto del buque.

Norma 2.3.3.

El manifiesto del buque (que sustituye a la declaración general y a la declaración de carga, en virtud de la notificación de diferencias a la Norma 2.1.), debe presentarse firmado por el Capitán o por un Oficial debidamente autorizado por el Capitán.

Norma 2.16.

Se exige el visado consular en los siguientes casos:

a) Manifiestos de buques de porte menor, considerándose como tales los que midan de registro menos de ciento cincuenta toneladas de arqueo neto.

b) Manifiestos de los buques que, en tráfico exterior, conduzcan mercancías estancadas, salvo las comprendidas en el Monopolio de Petróleos. En todo caso, se entenderá que queda subsistente la obligación de hacer figurar en Manifiesto con visado consular el tabaco de provisión que exceda de los tipos señalados en el artículo setenta de las Ordenanzas de Aduanas.

c) Manifiestos de los buques que, en tráfico exterior, conduzcan aquellas mercancías que el Ministerio de Hacienda determine por disposición de carácter general.

Norma 5.2.

La rectificación de errores en los manifiestos y documentación complementaria sólo puede autorizarse si se solicita por los armadores, cargadores o consignatarios, como norma general, antes de la llegada del buque al primer puerto español de escala o bien si se justifica que se trata de un mero error de escritura.

Norma 5.3.

La existencia de errores en la documentación puede llevar aneja la imposición de sanciones. Estas sanciones pueden ser mucho más reducidas si se presenta una justificación.

Norma 5.7.

Es aplicable a esta norma lo que se dice con respecto a la 5.2. y a la 5.3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 12 de noviembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

23534 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de las tarifas adjuntas a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 154 a 170, ambos inclusive, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14448, apartado e), del epígrafe 5525, donde dice: «Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 3,75», debe decir: «Por cada 1.000 kilogramos de capacidad de producción 375».